

**BIENES COMUNES O PRIVATIVOS POR VOLUNTAD  
DE LOS CÓNYUGES EN EL RÉGIMEN MATRIMONIAL  
LEGAL DE CONSORCIALES**

***COMMON OR SEPARATE PROPERTY AS PER THE SPOUSES'  
WISHES IN THE ARAGONESE CONSORTIUM  
MATRIMONIAL REGIME***

SILVIA GASPAR LERA  
*Profesora titular de Derecho civil  
Universidad de Zaragoza*

**RESUMEN**

En el consorcio conyugal aragonés las partes pueden acordar, en el ejercicio de su autonomía privada, la ampliación o restricción del patrimonio común. Este tipo de actuaciones suscita cuestiones debatibles de notable interés jurídico e indudable trascendencia práctica, no solo en el ámbito sustantivo sino también desde una perspectiva registral y fiscal. De lo que se trata en el presente trabajo es de ofrecer puntos de reflexión sobre el equilibrio entre el pleno respeto de la libertad reconocida a los cónyuges para configurar la composición de la comunidad y el principio de seguridad jurídica, anticipando respuestas judiciales en cada caso concreto.

***Palabras clave:*** Régimen económico matrimonial. Consorcio conyugal. Bienes comunes. Bienes privativos. Autonomía de la voluntad.

**ABSTRACT**

Under aragones supplementary legal regime spouses can conclude agreements concerning matrimonial property for transferring immovable assets to

private patrimonies or the other way around. Problems arising from this kind of action are therefore of great practical significance not only in material context. Questions of private autonomy in matrimonial property are still relevant in Land Registry or fiscal system. The aim of this paper is to meet the balance between contractual freedom of spouses to configure the community and legal certainty.

**Key words:** Matrimonial property regime. Matrimonial assets. Private autonomy.

## SUMARIO

I. CONSIDERACIONES INICIALES. II. BIENES APORTADOS POR LOS CÓNYUGES, AL INICIO DEL CONSORCIO, PARA QUE INGRESEN EN EL PATRIMONIO COMÚN. III. LOS PACTOS DE AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA COMUNIDAD DURANTE EL CONSORCIO CONYUGAL. 1. COMPOSICIÓN DE LA COMUNIDAD: RÉGIMEN LEGAL Y LIBERTAD DE LOS CÓNYUGES. 2. CAUSA DEL PACTO E INSCRIPCIÓN. 3. LA CUESTIÓN DE LA ONEROSIDAD O GRATUIDAD DEL PACTO. CONSECUENCIAS FISCALES. IV. AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES APROBADO JUDICIALMENTE. 1. EL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES COMO DOCUMENTO FORMALMENTE IDÓNEO PARA LA AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA COMUNIDAD. 2. EL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES COMO TÍTULO INSCRIBIBLE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. V. DECLARACIONES UNILATERALES DE LOS CÓNYUGES SOBRE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES. 1. EL RECONOCIMIENTO DE PRIVATIVIDAD. 2. LA ADQUISICIÓN ONEROSA DE UN INMUEBLE POR UNO DE LOS CÓNYUGES PARA EL CONSORCIO CONYUGAL. VI. BIBLIOGRAFÍA

## I. CONSIDERACIONES INICIALES

Como dice el Preámbulo del Código de Derecho Foral de Aragón (en adelante, CDFA), la voluntad de los cónyuges es un rasgo clave para entender y aplicar las normas que regulan el régimen matrimonial del consorcio, de manera que más puede considerarse subsidiario de ella que propiamente legal. Precisan a este respecto DELGADO y SERRANO que «el régimen supletorio está penetrado de la idea de aceptación voluntaria, más que de imposición del legislador; pues a los cónyuges está abierta la posibilidad de modificarlo, poco o mucho, en cualquier momento en que les parezca adecuado»<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús y SERRANO GARCÍA, José Antonio, «El consorcio conyugal: antecedentes, configuración actual y naturaleza jurídica», en *Manual de Derecho civil aragonés* (director:

Este principio de libertad no solo permite a los cónyuges determinar el nacimiento y extinción del consorcio sino variar su composición, ampliándolo o restringiéndolo, reconduciendo a la masa común bienes que según la ley tendrían que ser privativos o atribuyendo carácter privativo a los que el legislador declara comunes. Seguramente, constante el matrimonio no se planteará problema alguno sobre la condición jurídica de los bienes, sin embargo, la distinción resulta necesaria cuando se liquida el régimen y suele ser en la práctica fuente de conflictos. De hecho, la mayor parte de los pronunciamientos judiciales sobre la materia tienen su origen en el trámite de formación del inventario del activo y del pasivo que precede a las operaciones de liquidación y de partición del remanente.

El presente trabajo está centrado precisamente en el examen de las normas que reconocen en este ámbito el juego de la autonomía de la voluntad. Pero no se trata de analizarlas de forma aislada ni desconectadas de la realidad a la que sirven, sino abordando los problemas que derivan o son consecuencia de ellas, como los que se plantean en torno a la causa de los pactos de ampliación o restricción de la comunidad, o a la cuestión de su onerosidad o gratuidad, que se vincula generalmente a la existencia o no de reembolso o reintegro. También suscita dudas razonables, como habrá ocasión de comprobar, el valor formal y material del pacto de relaciones familiares, aprobado judicialmente, como marco idóneo de este tipo de acuerdos y como título inscribible en el Registro. Y aunque no se trata de convenios entre ambos cónyuges, merecen igualmente atención las declaraciones unilaterales de cualquiera de ellos sobre la condición común o privativa de los bienes del consorcio, pues no dejan de ser manifestaciones del amplio principio de libertad que se les reconoce para regular sus asuntos patrimoniales cuyo alcance, en lo que aquí importa, requiere alguna consideración. Me refiero al reconocimiento de privatividad y a la adquisición de un inmueble para la sociedad conyugal o confesión de consorcialidad.

Lo que se pretende en este trabajo es ofrecer puntos de reflexión, suscitar ideas y proponer eventuales soluciones a cuestiones de indudable interés jurídico que surgen en sedes muy diversas.

Se da por supuesta la especial importancia que revisten aquí los pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y de las Audiencias Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel<sup>2</sup>. También la doctrina de la Dirección Gene-

---

DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; coordinadora: PARRA LUCÁN, M.<sup>a</sup> Ángeles), 4.<sup>a</sup> edición, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014, p. 343.

<sup>2</sup> Las sentencias que se citan a lo largo del trabajo pueden localizarse en la plataforma de acceso abierto CENDOJ (Centro de Documentación Judicial), a través del campo ECLI (identificador europeo de la sentencia). Las resoluciones judiciales que no figuran en esta plataforma pueden con-

ral de los Registros y del Notariado, al hilo de los criterios que ha sentado sobre la inscripción de las atribuciones a resultas de la normativa sustantiva aplicable y su encaje con las diferentes vías de acceso al Registro de la Propiedad.

## II. BIENES APORTADOS POR LOS CÓNYUGES, AL INICIO DEL CONSORCIO, PARA QUE INGRESEN EN EL PATRIMONIO COMÚN

Al inicio del consorcio, cualquiera de los cónyuges –uno o los dos– pueden aportar a la masa común bienes que les pertenecen en exclusiva o en situación de copropiedad «para que ingresen» en el patrimonio común (cfr. art. 210.1 CDFA). Por consiguiente, si no hay voluntad de atribuir esa condición común a los bienes privativos de los cónyuges, la propiedad seguirá siendo privativa (cfr. art. 211, inciso primero, CDFA) y con sus frutos –comunes según el art. 210.2f) CDFA– se atenderá a las necesidades de la comunidad familiar. Cuando se liquide el régimen, se incluirán en el inventario únicamente los bienes de naturaleza consorcial, lo que no impide hacer mención en él de los bienes «aportados al matrimonio» como privativos si hubiese necesidad de imputación de créditos consorciales frente a los mismos<sup>3</sup>.

Seguramente los capítulos matrimoniales serán el instrumento formal de estas transmisiones en el caso de quienes se someten al régimen legal de comunidad después de haber estado sujetos al de separación de bienes. Y es también probable que los cónyuges realicen estas transmisiones con el propósito de contribuir a reforzar el patrimonio común, destinado especialmente al levantamiento de las cargas familiares.

Llama la atención que el legislador aragonés no exige expresamente el otorgamiento de escritura pública –en contraste con los pactos de ampliación o reducción de la comunidad constante el régimen, a tenor del art. 215.1 CDFA– lo que cabe interpretar en el sentido de tratarse de actos que, desde la perspectiva formal, se registrarán por las normas de las donaciones<sup>4</sup>.

---

sultarse íntegramente en la RDCA (Revista de Derecho Civil Aragonés), también de acceso abierto, de la que se indica el volumen y el número marginal de la resolución.

<sup>3</sup> Vid. STSJ de Aragón de 29 de noviembre de 1996 (Ponente: V. GARCÍA RODEJA FERNÁNDEZ, RDCA 1997-III.1, marginal 3).

<sup>4</sup> Cfr. SERRANO GARCÍA, José Antonio, «Los bienes de los cónyuges», en *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón* (director: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; coordinadora: PARRA LUCÁN, M.ª Ángeles, 4.ª edición, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 350-351. Sin embargo, MURILLO Y GARCÍA-ÁTANCE, Mauricio, «Bienes comunes y privativos», en *Manual de Derecho matrimonial aragonés* (coordina: MERINO HERNÁNDEZ, José Luis), Zaragoza, 2007, p. 111, entiende que es necesaria la escritura tanto si la aportación es de muebles o inmuebles, por aplicación

En rigor la aportación al inicio del consorcio no es una donación al otro consorte, pero sí parece un negocio a título lucrativo por el cual se enriquece el patrimonio de la comunidad<sup>5</sup>. La comunicación de bienes en estos casos parece pensada sin señalamiento de valor recuperable, pues el art. 226 CDFA regula los casos derivados de la confusión patrimonial que pueden suponer un enriquecimiento sin causa, no cuando esta proviene precisamente de la propia voluntad de los capitulantes (*vid.* SAP de Zaragoza de 1 de junio de 2010 (Ponente: J. C. ARQUE BESCÓS, ECLI: ES:APZ:2010:2016)<sup>6</sup>.

Si la aportación perjudicase a los acreedores del aportante, mientras el bien continúe en el consorcio podrán embargarlo, como cualquier otro de la misma naturaleza, pero si el cónyuge no deudor exige que se sustituya o sustituyan por la parte que ostenta el deudor en el consorcio, procederá la acción pauliana siempre que concurran los requisitos de su ejercicio y que lo aportado haya sido adjudicado al otro cónyuge. Si los perjudicados son los legitimarios del aportante, por aplicación de las normas de las donaciones tendrán derecho a que se compute la atribución a efectos del cálculo de la legítima<sup>7</sup>.

Mención aparte merece el tratamiento fiscal de la asignación de carácter común a un bien privativo, tanto si se realiza al inicio del consorcio como durante el mismo; pero a ello me referiré con mayor detalle posteriormente, al examinar los pactos de ampliación de la comunidad.

---

de la exigencia del art. 215 CDFA y porque «si para capitular se exige documento público, la ruptura de la presunción de privatividad no puede hacerse si no es un documento similar ya que equivale a un pacto similar».

<sup>5</sup> Cfr. LACRUZ BERDEJO, José Luis, «Artículo 29», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, volumen primero, director: LACRUZ BERDEJO, José Luis, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1988, pp. 737-739.

<sup>6</sup> Para mantener el equilibrio entre los diferentes patrimonios conyugales, el art. 226 CDFA establece un sistema de reembolsos y reintegros, a favor del patrimonio perjudicado, del importe actualizado de los bienes desplazados. El pago de estas obligaciones tendrá lugar al tiempo de la liquidación del consorcio, aunque puede exigirse antes por acuerdo de los cónyuges o si media justa causa, considerándose siempre justa causa la disposición abusiva del capital común en beneficio propio. En cuanto derecho de crédito, pueden los cónyuges hacerlo efectivo o renunciarlo, o simplemente no computarlo en la liquidación del consorcio por entender que la compensación del crédito ha tenido lugar de diversa forma.

<sup>7</sup> La aportación se computará por la mitad de su valor, pues con ella se enriquece el patrimonio ganancial sobre el que el cónyuge aportante tiene derecho a percibir la mitad.

### III. LOS PACTOS DE AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA COMUNIDAD DURANTE EL CONSORCIO CONYUGAL

#### 1. COMPOSICIÓN DE LA COMUNIDAD: RÉGIMEN LEGAL Y LIBERTAD DE LOS CÓNYUGES

Hoy los cónyuges tienen amplia libertad para calificar los bienes concretos que deben integrar el patrimonio común y los privativos, quedando a salvo la responsabilidad por deudas frente a terceros a que estuvieren afectos con anterioridad al cambio de condición. El art. 215 CDFA recoge el contenido principal de este pacto del que, constante el matrimonio, existen en el mismo texto legal aplicaciones concretas. Así, el art. 210.2.b) recoge un supuesto de ampliación del patrimonio común al permitir a los cónyuges atribuir carácter consorcial a bienes que son de uno u otro, o de ambos en copropiedad ordinaria. Y en orden a la restricción de la comunidad, el art. 211 reconoce en las letras a) y d), respectivamente, dos posibilidades: una, asignar a bienes que eran consorciales la condición de privativos; y otra, atribuir esta condición en la escritura pública de adquisición a bienes adquiridos a costa de la masa común<sup>8</sup>.

Todos estos acuerdos no comportan una modificación del régimen económico-matrimonial sino que suponen una transformación, en el caso concreto, de la condición originaria de determinados bienes que constituyen su objeto<sup>9</sup>. Se trata de negocios de virtualidad traslativa que permiten configurar el activo de la comunidad fuera de capítulos, pero en escritura pública. En definitiva, los cónyuges pueden ajustar por este cauce la aplicación de las reglas existentes a las circunstancias de su matrimonio, dando curso a ciertos intereses familiares.

En el caso de la ampliación de la comunidad parece claro que el pacto favorecerá su consistencia, lo que interesa con vistas al sostenimiento de las cargas familiares. Pero también puede servir como compensación de desembolsos rea-

---

<sup>8</sup> Respecto de este pacto de privatividad conviene hacer dos precisiones. De un lado, que la atribución queda limitada a las adquisiciones a título oneroso, pues los bienes adquiridos a título gratuito durante el consorcio tienen naturaleza privativa por aplicación del art. 211.c) CDFA, salvo si el disponente establece, conforme a lo previsto en el art. 210.2.a), que tengan carácter consorcial. De otro lado, hay que tener en cuenta que la adquisición debe ser a costa del patrimonio común, porque en otro caso, por aplicación del art. 211.e) el bien sería privativo.

<sup>9</sup> También debe considerarse la posibilidad, como escribe DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Artículo 215», en *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, doctrina y jurisprudencia* (director: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; coordinadores: BAYOD LÓPEZ, María del Carmen y SERRANO GARCÍA, José Antonio), Gobierno de Aragón, Zaragoza, 2015, p. 382, de la ampliación o restricción de la comunidad mediante pactos dirigidos a incluir o excluir en el futuro bienes hipotéticos descritos por sus caracteres genéricos (*v. gr.*, se excluirán los recuerdos de familia o las obras de arte –se entiende adquiridos con fondos comunes–, se incluirán los inmuebles heredados después de iniciado el consorcio), que son de estipulación capitular.

lizados a su costa en beneficio del patrimonio privativo de uno de los cónyuges. Y cabe asimismo que los cónyuges persigan evitar un determinado resultado a que conduciría la aplicación de las reglas que disciplinan el régimen legal; piénsese, a título de ejemplo, en la atribución a la masa común del terreno privativo sobre el que se ha edificado con dinero consorcial<sup>10</sup>, o de la finca adquirida antes del matrimonio, financiada con un préstamo hipotecario que se va abonando posteriormente con fondos comunes<sup>11</sup>.

Una mención especial merece la virtualidad de los pactos que nos ocupan a efectos de la inmatriculación por la vía del art. 205 de la Ley Hipotecaria, sea como antecedente de un título público traslativo o complementado por otro que acredite la previa adquisición, frecuentemente sucesorio. Y es que en más de una ocasión la finalidad perseguida por los cónyuges en estos casos no ha sido, propiamente, la de variar la composición de la comunidad en atención a concretos intereses familiares, sino la de elaborar una operación *ad hoc* para lograr la inmatriculación. Factores tales como la simultaneidad de los dos títulos presentados en el Registro o la existencia de transmisiones circulares –unido al bajo coste fiscal de las atribuciones de consorcialidad, sobre lo que volveré más adelante– han sido considerados por la DGRN elementos suficientes para apreciar el carácter ficticio de los pactos conyugales, negándoles eficacia inmatriculadora<sup>12</sup>. Ahora bien, la posibilidad de que la operación descrita

---

<sup>10</sup> El art. 211.h) del CDFA atribuye al cónyuge titular del bien la propiedad de cuanto accede a este, sin perjuicio de los reembolsos a que hubiere lugar si se hubieren empleado fondos comunes (cfr. art. 226.3 CDFA). Por consiguiente, lo que determina la calificación privativa de la accesión es el carácter del bien que recibe el incremento. *Vid.* la STSJ de Aragón de 3 de diciembre de 2010 (Ponente: I. MARTÍNEZ LASIERRA, ECLI: ES:TSJAR:2010:2279).

<sup>11</sup> En relación con los bienes adquiridos antes del matrimonio lo que importa, según el art. 211.b) CDFA, es que el contrato se perfeccione por uno o ambos cónyuges con anterioridad al inicio del régimen legal y que al menos un pago se realice con dinero privativo, aunque el resto se satisfaga con dinero común. Si la adquisición se lleva a cabo por los dos cónyuges antes del consorcio, el bien privativo les pertenecerá *pro indiviso* en proporción a sus respectivas aportaciones. En cualquiera de los casos, respecto la parte del precio aplazado que se abone con cargo al patrimonio común existirá un derecho de reembolso de su valor a favor de la comunidad (cfr. art. 226.3 CDFA). A diferencia del Código civil (cfr. arts. 1354 y 1357), el Derecho aragonés no contiene ninguna especialidad para la adquisición con precio aplazado de la vivienda familiar, de modo que en estos casos se aplica aquella regla, pues no hay laguna y, por tanto, no es preciso acudir al Derecho común como supletorio (en este sentido, con referencia al art. 38.1 de la Compilación, concordante con el vigente art. 211.b) del CDFA, cfr. BAYOD LÓPEZ, María del Carmen, «La compra de bienes inmuebles anterior al matrimonio con dinero en parte privativo y en parte común. STSJ de Aragón de 6 de octubre de 2000» en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 2000-VI.2, p. 160; posteriormente en la misma línea, en sede jurisprudencial, *vid.* STSJ de Aragón de 27 de febrero de 2006 (Ponente: F. ZUBIRI DE SALINAS, ECLI: ES:TSJAR:2006:1), STSJ de Aragón de 28 de septiembre de 2007 (Ponente: C. SAMANES ARA, ECLI: ES:TSJAR:2007:866) y SAP de Zaragoza de 28 de febrero de 2017 (Ponente: L. A. GIL NOGUERAS, ECLI: ES:APZ:2017:371).

<sup>12</sup> *Vid.* las resoluciones de la DGRN de 19 de octubre de 2010 (BOE 22 de noviembre) y de 31 de enero de 2014 (BOE 19 de febrero).

constituya un artificio no debe impedir como regla el reconocimiento de esa virtualidad. Precisamente desde la reforma del art. 205 LH por la Ley 13/2015, de 24 de junio es necesario que la adquisición de la propiedad de la finca, en título público, se haya producido al menos un año antes del título público traslativo inmatriculador, lo que seguramente servirá para garantizar la objetividad de esta vía de acceso al Registro, sin necesidad de cuestionarse si el acuerdo conyugal es o no suficiente a tal fin<sup>13</sup>.

Por lo que se refiere a los pactos de restricción de la comunidad, menos frecuentes en la práctica, la intención de ayuda al otro esposo ante la eventualidad de una necesidad, la modificación en casos concretos de las reglas del régimen legal para alcanzar determinados resultados o la compensación de créditos privativos de uno de los cónyuges frente al consorcio son motivos concretos que pueden llevar a realizar este tipo de atribución<sup>14</sup>.

En cualquier caso, parece que la voluntad de los cónyuges no queda predefinida por una causa concreta que deba encajar en alguno de los negocios típicos de eficacia traslativa. Veamos con detalle esta cuestión y su proyección en los ámbitos registral y fiscal.

## 2. CAUSA DEL PACTO E INSCRIPCIÓN

Cuando la ampliación o restricción del patrimonio común comporta desplazamientos de bienes inmuebles, lo habitual es que, con el fin de garantizar su eficacia frente a terceros, los cónyuges tomen la iniciativa de dotarlos de adecuada publicidad. La DGRN ha abordado la cuestión de la inscripción –generalmente con referencia al régimen de gananciales–, condicionándola a la expresión en el pacto del fundamento causal de la atribución. Un examen detenido de las

---

<sup>13</sup> Con base en el art. 205 LH, tras su reforma por la Ley 13/2015, la DGRN resuelve, confirmando la calificación del registrador, que no procede la inmatriculación de una finca por no haber transcurrido el plazo de un año entre las fechas de otorgamiento de las escrituras presentadas, autorizadas por el mismo notario (aportación a la sociedad de gananciales acompañada del título de adquisición de los aportantes). El propio Centro Directivo aclara que a la misma conclusión se habría llegado bajo la redacción anterior del citado precepto –cuya aplicación reclamaba el recurrente– por aplicación de la doctrina sobre la instrumentalidad de la operación (*vid.* R. de 1 de febrero de 2017, BOE 22 de febrero).

<sup>14</sup> En el Derecho común estos pactos han suscitado tradicionalmente ciertos recelos ante la sospecha de que pudieran servir a los cónyuges como cauce para defraudar a terceros. Pero la mayoría de la doctrina y la DGRN, cuando ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto, se han mostrado favorables a su reconocimiento, considerando que si al amparo del art. 1323 CC se permite el trasvase patrimonial de un bien privativo al patrimonio ganancial, es razonable admitir igualmente que los cónyuges puedan convenir que determinado bien común ingrese de manera directa y *erga omnes* en el patrimonio privativo de uno de ellos, a pesar de no haberse acreditado la privatividad de la contraprestación (*vid.* Resoluciones de 25 de septiembre de 1990 –BOE 7 de noviembre– y de 21 de enero de 1991 –BOE 16 de febrero–).



numerosas resoluciones dictadas a este respecto permite apreciar que la exigencia de una causa se acaba reconduciendo a la mención de la onerosidad o gratuidad de la aportación, lo que a su vez se trata de explicar mediante la existencia o no de un hipotético reembolso<sup>15</sup>.

Son evidentes las dificultades que plantea la aplicación de esta doctrina a unos negocios que, sin duda, tienen una naturaleza peculiar, con un componente subjetivo y en todo caso familiar. Aunque la jurisprudencia del Tribunal Supremo no se ha pronunciado decididamente sobre la cuestión, resulta de obligada referencia la sentencia de 3 de diciembre de 2015 (Ponente: A. SALAS CARCELLER, ECLI: ES:TS:2015:5148) sobre un supuesto de aportación de un bien privativo a la sociedad de gananciales. El recurrente solicitaba que se fijara doctrina sobre la inexistencia de una causa con sustantividad propia para justificar este tipo de desplazamientos. El litigio se había suscitado una vez dictada sentencia de divorcio, al interesar el esposo aportante la nulidad del pacto por no adecuarse al art. 1274 del Código civil. En la sentencia se declara que las razones de estas atribuciones deben insertarse en las especiales relaciones del Derecho de familia, en concreto, las nacidas de la institución matrimonial, y sobre esta base les reconoce una causa propia, *causa matrimonii*, caracterizada como liberalidad, sin ser una donación. Al fin de fundamentar jurídicamente esta conclusión, afirma el Tribunal Supremo lo siguiente:

[...] la sentencia impugnada no es que aluda a una *causa matrimonii* como justificante de la atribución patrimonial de bienes privativos de uno de los cónyuges a la sociedad de gananciales como nuevo género distinto de la causa onerosa, remuneratoria o gratuita (artículo 1274 del Código Civil), sino que integrándola dentro de esta última categoría –causa de liberalidad– le atribuye características distintas derivadas de la especial relación personal que existe entre los cónyuges [...] Aun cuando no existiesen los conceptos compensables a los que alude el contrato de 10 de noviembre de 2010 [en cuya virtud se hacía la aportación a la comunidad], no se traduciría ello en una simulación absoluta, pues siempre estaría como subyacente y disimulado un negocio traslativo de un bien privativo al patrimonio ganancial causalmente amparado y justificado en una causa «verdadera y lícita», cual es la que naturalmente inspira este tipo de negocios familiares, esto es, la referida *causa matrimonii*.

En suma, la *causa matrimonii* encuentra amparo en las normas reguladoras de dicho elemento del contrato, y permite diferenciar estos negocios de otros traslativos del dominio, como la misma causa que justifica la atribución patrimonial

---

<sup>15</sup> Entre otras, en el sentido de lo expuesto, respecto de pactos de ampliación del patrimonio común, *vid.* las resoluciones de 17 de abril de 2002 (BOE 5 de junio) y de 20 de febrero de 2014 (BOE 28 de marzo); y en relación con atribuciones de privatividad, *vid.* las resoluciones de 25 de septiembre de 1990 (BOE 7 de noviembre) y de 16 de octubre de 1998 (BOE 3 de noviembre).

en caso de aportaciones realizadas mediante capitulaciones matrimoniales debe considerarse suficiente para justificar los desplazamientos patrimoniales derivados de pactos extracapitulares de consorcialidad, sin necesidad de mayores especificaciones respecto del elemento causal. Y es que el cónyuge que hace la aportación, generalmente no persigue obtener una contraprestación, no aporta un bien propio porque en el momento de disolverse la comunidad, o no se sabe cuándo, vaya a haber un reembolso cuya cuantía se desconoce; pero tampoco su intención es la de enriquecer al otro cónyuge ni a la sociedad conyugal<sup>16</sup>.

Lo que sucede es que en la práctica, la doctrina de la DGRN fuerza a los cónyuges a pactar o renunciar el derecho de reembolso o reintegro para evitar que el registrador deniegue la inscripción por ausencia de causa, pues la expresión de esta en los pactos de configuración del patrimonio común, como ya he adelantado, constituye un presupuesto de la inscripción.

Con todo, el problema expuesto no se plantea en el Derecho aragonés por dos razones. De un lado, porque la causa no es, como componente estructural del contrato, una exigencia de derecho natural, de modo que los preceptos del Código civil que la exigen no rigen en Aragón frente a la «carta» (*standum est chartae*)<sup>17</sup>. De otro lado, porque resulta innecesario buscar una justificación a estos pactos desde el momento en que el propio ordenamiento reconoce su finalidad como digna de protección al regularlos específicamente en el art. 215 CDFA. En consecuencia, los cónyuges sujetos al régimen del consorcio pueden pactar libremente en escritura pública, tanto en el momento de la adquisición del inmueble como posteriormente, el carácter que haya de tener, y el pacto accederá al Registro en los términos que hayan convenido<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> La doctrina tampoco es ajena al problema de la causa de estos pactos. Aunque las opiniones son diversas, algunos autores también sostienen que la comunidad de vida que impone el matrimonio impide interpretar las relaciones entre los cónyuges con los estrictos patrones que quedan definidos para las relaciones jurídicas entre extraños con la causa onerosa, la gratuita y la remuneratoria, resultando claro que el reembolso que se genera a favor del patrimonio que soporta la reducción patrimonial no es la causa de la atribución, sino una consecuencia (por todos, GARDEAZÁBAL DEL RÍO, Francisco Javier, «La sociedad de gananciales», en *Instituciones de Derecho privado* (coordinador: DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco), Tomo IV, vol. 2º, Civitas, Madrid, 2002, pp. 115-116).

<sup>17</sup> Sin perjuicio del juego de la regla de la equivalencia de las prestaciones o de la que ordena la corrección del enriquecimiento injustificado, como sostiene LACRUZ BERDEJO, José Luis, «Artículo 3», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón* (director: LACRUZ BERDEJO, José Luis), Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1988, p. 281.

<sup>18</sup> Cfr. CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRAL DE ARAGÓN, «El régimen económico matrimonial de la Comunidad Autónoma de Aragón», en *Regímenes económico-matrimoniales y Sucesiones. Derecho común, foral y especial*, Tomo I (coordinadores: GIMENO Y GÓMEZ LAFUENTE, Juan Luis y RAJOY BREY, Enrique), Thomson-Civitas, Aranzadi, Cizur Menor, 2008, p. 138; PARRA LUCÁN, M.ª Ángeles, «Autonomía de la voluntad y Derecho de familia», en *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*, Tomo I, Consejo General del Notariado, Madrid, 2012, p. 186.

Otra cosa es que interese la mención expresa en el pacto del derecho al reembolso o reintegro frente al riesgo de una indebida liquidación fiscal por donación. Al examen de este extremo me dedico con mayor detalle a continuación.

### 3. LA CUESTIÓN DE LA ONEROSIDAD O GRATUIDAD DEL PACTO. CONSECUENCIAS FISCALES

Cuando los cónyuges, de mutuo acuerdo, amplían o restringen la comunidad nace una obligación de reembolso o reintegro a favor del patrimonio perjudicado, salvo disposición en contrario (cfr. art. 215.2 CDFA)<sup>19</sup>.

La SAP de Zaragoza de 14 de junio de 2016 (Ponente: J. C. ACÍN GAROS, ECLI: ES:APZ:2016:720) sirve como ejemplo de aplicación de esta regla, que consiste en presumir la existencia del mencionado derecho de compensación, sin necesidad de que las partes lo hagan constar expresamente. El caso gira en torno a un pacto de ampliación de la comunidad, constante el consorcio, por el que los cónyuges habían asignado condición común a una vivienda que la esposa adquirió con precio aplazado en estado de soltera. Al liquidarse el régimen matrimonial el marido pretende que se reconozca el crédito del consorcio por el importe de los pagos del préstamo que se fueron realizando desde su inicio con fondos comunes. La Audiencia desestimó la pretensión por no haber quedado acreditado el *animus donandi* de la aportante, concluyendo que no solo correspondía al consorcio asumir la carga hipotecaria que pesaba sobre la vivienda sino que debía incluirse en el pasivo del inventario el derecho de la esposa al reintegro de la parte del préstamo que satisfizo antes de casarse.

Otra muestra del modo de proceder al que se acaba de aludir, pero en esta ocasión respecto de un pacto de restricción de la comunidad, lo constituye la SAP de Zaragoza de 21 de diciembre de 2009 (Ponente: E. NAVARRO PEÑA, ECLI: ES:APZ:2009:3302), en la que se declara que los desequilibrios entre patrimonios conyugales generan un derecho de reintegro en favor del perjudicado, salvo que la voluntad del titular o titulares fuere otra, que no es lo que acontecía en el caso enjuiciado. El marido pretendía que se excluyera del activo del inventario el crédito, frente a la esposa fallecida, por el importe de un número de participaciones sociales a las que antes de la disolución y liquidación del consorcio ambos habían atribuido carácter privativo, cuando con arreglo al régimen legal integraban el patrimonio común. La Audiencia desestima el recurso con-

---

<sup>19</sup> Como escribe LACRUZ BERDEJO, José Luis, «Capítulos matrimoniales y estipulación capitular», en *Estudios de Derecho privado común y foral*, Tomo III, Centro de Estudios Registrales, Zaragoza y Bosch, Barcelona, 1993, pp. 333-334, el Derecho no entra a examinar si el régimen matrimonial provoca atribuciones patrimoniales que no sean correspondidas por otras equivalentes, antes bien, supone que ello ocurre así y las estima suficientemente justificadas por la voluntad de los cónyuges y la ocasión en que ocurren.

forme a lo previsto en la Compilación, que resultaba de aplicación al caso, y que en lo que aquí interesa no conducía a conclusiones distintas de las que recoge el Derecho vigente.

Pero la obligación de los reembolsos o reintegros en los pactos que nos ocupan no solo interesa desde la perspectiva del equilibrio de los patrimonios conyugales sino, señaladamente, desde el punto de vista fiscal. Y es que, como habrá ocasión de comprobar a continuación, según una dudosa interpretación que la Administración tributaria hace de la normativa aplicable, la existencia o no de aquella obligación se vincula a la onerosidad o gratuidad de la transmisión, lo que supone que las aportaciones onerosas a la masa común, no las gratuitas, cuenten con importantes ventajas impositivas.

En efecto, los pactos de ampliación de la comunidad, que además son onerosos, están sujetos al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante, ITP y AJD), pero resultan exentos por aplicación del art. 45.I.B)3 de la Ley que lo regula (RDLeg. 1/1993, de 24 de septiembre)<sup>20</sup>. Sin embargo, si se realizan a título gratuito quedan sujetos al Impuesto de Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD) de conformidad con lo establecido en los arts. 3.b) y 5.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre<sup>21</sup>. En cuanto a los acuerdos de signo contrario, los de restricción de la comunidad, si son onerosos quedan sujetos al ITP y AJD sin que resulte aplicable el supuesto de exención regulado en el art. 45.I.B)3, de modo que el ingreso de un bien consorcial en el patrimonio privativo de uno de los cónyuges originará la correspondiente liquidación por la mitad del valor del bien desplazado<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Conviene tener en cuenta que, sin embargo, estas aportaciones pueden recaer desde la perspectiva del transmitente bajo la órbita del impuesto sobre la renta de las personas físicas (cfr. art. 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre). Ya lo puso de manifiesto para un pacto de ampliación del consorcio conyugal aragonés la STSJ de Aragón, sala de lo contencioso, de 7 de octubre de 2008 (Ponente: E. A. ESTERAS IGUACEL, ECLI: ES:TSJAR:2008:1784), mencionada por SANTACRUZ BLANCO, R. en su trabajo sobre «Fiscalidad de las Instituciones Aragonesas de Derecho Privado», en *Actas de los decimoctavos encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, pp. 12 y 13. En efecto, estas aportaciones pueden producir una ganancia patrimonial para el aportante por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión del 50% del inmueble, pues respecto del otro 50% no se produce ninguna transmisión por ser aportante y adquirente la misma persona (vid. consulta de la Dirección General de Tributos de 26 de octubre de 2016, núm. V4587-16). Quedan exceptuadas de esta regla las aportaciones por ambos cónyuges de la mitad indivisa de un bien de la que cada uno fuese titular con carácter privativo, pues se entiende que tratándose de una finca en régimen de comunidad ordinaria, privativa de ambos por mitad, no hay desplazamiento patrimonial (vid. la consulta de la Dirección General de Tributos de 5 de octubre de 2017, núm. V2528-17).

<sup>21</sup> La base imponible será solamente el 50% del valor del bien aportado y sujeto pasivo del impuesto es el cónyuge beneficiado, ya que el otro 50% ya pertenecía al donante (vid. consulta de la Dirección General de Tributos de 30 de septiembre de 2013, núm. V2877-13).

<sup>22</sup> Vid. consulta de la Dirección General de Tributos de 16 de julio de 2014 (núm. V1939-14).

Conviene poner de relieve que las consultas resueltas por la Dirección General de Tributos indican, según se ha expuesto, que las aportaciones de bienes al consorcio reciben el trato de donación si son gratuitas, es decir, si no hay reintegro del importe actualizado, pero en realidad el art. 45.1.B)3 de la ley que regula el ITP y AJD no discrimina entre pactos onerosos y gratuitos<sup>23</sup>.

Frente a esta doctrina, en la sentencia, sala de lo contencioso, de 2 de octubre de 2001 (Ponente: J. ROUANET MOSCARDO, ECLI: ES:TS:2001:7458) el Tribunal Supremo ya condicionaba la exención del mencionado impuesto a la existencia de «verdaderos actos de aportación al régimen económico matrimonial», es decir, a los realizados «con la calidad de afección a todos los efectos económicos matrimoniales», sin tomar en consideración su carácter oneroso o gratuito. Con posterioridad, los Tribunales Superiores de Justicia han seguido esta línea cuando han tenido ocasión de ocuparse del problema, afirmando que la filosofía que existe detrás del reconocimiento de ventajas fiscales a tales aportaciones es la *causa matrimonii*<sup>24</sup>. Y es que lo que se pretende con la norma que prevé la exención fiscal es evitar que los pactos de ampliación de la comunidad, que fortalecen la estabilidad y prosperidad de la familia, se vean impedidos por una carga impositiva irrazonable. Son otro tipo de desplazamientos patrimoniales –los que suponen una restricción de la comunidad o los que tienen lugar entre patrimonios privativos de los cónyuges– los que deben estar sometidos a tributación ordinaria, en cuanto ajenos a todo acto de aportación al régimen matrimonial de comunidad.

Lo cierto es que la Dirección General de Tributos, en otros casos, no prescindía de la referida *causa matrimonii*. Antes bien, precisamente es el factor que le permite fundamentar la improcedencia de la exención cuando la atribución a la comunidad va seguida de su liquidación, por no ser el propósito de los cónyuges aportar sino eludir el pago de impuestos. En concreto, razona la Administración tributaria que en estos casos la finalidad última del negocio no es la *affectio societatis*, esto es, mantener la sociedad conyugal y contribuir al fortalecimiento de la masa común, sino precisamente lo contrario, disolver y liquidar la sociedad existente. En definitiva, que lo que realmente pretenden los cónyuges con este tipo

---

<sup>23</sup> Según este mismo planteamiento, la regla de no sujeción de tales aportaciones a la plusvalía municipal (impuesto sobre incremento del valor del suelo urbano) se predica únicamente respecto de los onerosos, aunque la normativa aplicable tampoco distingue (cfr. art. 104.3 del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales). Este modo de interpretar la normativa fiscal plantea en la práctica la dificultad de determinar cuándo la transmisión tiene carácter gratuito, salvo en el caso, poco frecuente, de que el cónyuge aportante manifieste su ánimo de liberalidad.

<sup>24</sup> Por citar alguna de las más recientes: STSJ de Murcia, sala de lo contencioso, de 12 de diciembre de 2014 (Ponente: A. MARTÍN SÁNCHEZ, ECLI: ES:TSJMU:2014:2903) y STSJ de Andalucía, sala de lo contencioso, de 17 de enero de 2017 (Ponente: L. A. GOLLONET TERUEL, ECLI: ES:TSJAND:2017:641).

de operación es evitar los impuestos que gravan las transmisiones de bienes entre ellos, lo que constituye un fraude fiscal, hoy «conflicto en la aplicación de la norma tributaria»<sup>25</sup>. Por consiguiente, con independencia de la onerosidad o gratuidad de la atribución, no aplica a estas transmisiones los beneficios fiscales previstos en la norma<sup>26</sup>.

También la jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido, aunque coherentemente, pues de la misma manera que la *causa matrimonii* del pacto de ampliación de la comunidad se tiene en cuenta, al margen de otras consideraciones, para defender en todo caso la procedencia de la exención, también es argumento suficiente para excluirla cuando se aporta para liquidar, por resultar contradictorio en sus propios términos. En este sentido se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en la sentencia de 24 de enero de 2005, sala de lo contencioso (Ponente: J. SERVERA GARCÍAS, ECLI: ES:TSJAR:2005:95), en relación con la liquidación de un régimen de consorciales tres días después de haber asignado los cónyuges carácter común a determinados bienes privativos que se adjudicaron ambos por mitad. El tribunal resolvió que la transmisión debía tributar por sucesiones, poniendo de relieve la inexistencia de operaciones de compensación; pero lo que propiamente había motivado la actuación de la Inspección tributaria fue el escaso transcurso de tiempo entre aportación y liquidación<sup>27</sup>.

Es de interés saber que el mismo criterio sigue el Tribunal Supremo en relación con la sociedad de gananciales. Cabe citar a título de muestra la sentencia, sala de lo contencioso, de 23 de diciembre de 2015 (Ponente: M. V. GARZÓN HERRERO, ECLI: ES:TS:2015:5519) en el caso de un matrimonio que había otorgado capitulaciones matrimoniales el 10 de octubre de 2005, aportando el marido a la sociedad conyugal, con carácter gratuito, una vivienda privativa que constituiría el hogar familiar. El matrimonio se celebra el 12 de octubre de ese mismo año y el 17 de octubre, también de 2005, otorgan los cónyuges escritura de disolución del régimen económico, adjudicándose la esposa la vivienda y otros inmuebles y el marido una cantidad en efectivo. Por la aportación de la vivienda presentan autoliquidación con exención del ITP y AJD. La Inspección de Hacienda practica liquidación por el concepto de impuesto de donaciones, sobre la base de entender que dado el carácter gratuito de la aportación se trata

---

<sup>25</sup> Cfr. art. 15 de la vigente Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre).

<sup>26</sup> Sobre esta base la Dirección General de Tributos no aplica la exención en los casos de aportaciones realizadas por los cónyuges en proceso de separación matrimonial, por considerar evidente que no se pretende mantener la sociedad conyugal sino disolverla, es decir, intercambiar la propiedad sobre bienes privativos de los cónyuges evitando el impuesto que grava su transmisión (*vid.* consulta de 11 de abril de 2005, núm. V0604-05).

<sup>27</sup> La decisión fue recurrida y confirmada por la STS, sala de lo contencioso, de 27 de mayo de 2010 (Ponente: A. AGUALLO AVILÉS, ECLI: ES:TS:2010:3457).

de una donación del 50% de lo aportado. El Tribunal Supremo confirma la improcedencia de la exención con fundamento en la ausencia de ánimo de aportar. En lo que aquí interesa, sostiene lo siguiente:

[...] Es manifiesto que la escritura de disolución de la sociedad de gananciales, producida solo siete días después de la primera, y cinco después de contraer matrimonio, es un elemento de interpretación básico y fundamental a la hora de fijar el alcance, naturaleza y sentido de la escritura de aportación a la sociedad de gananciales de 10 de octubre [...] Es evidente, pues, que no puede aceptarse la existencia de una aportación a la sociedad de gananciales (que por esencia es duradera) con una disolución inmediata de esta, sin que se produzca una explicación razonable de esta contradicción, explicación que en este litigio no se ha ofrecido.

Parece que los cónyuges pretendían en efecto un ahorro fiscal a través de una operación que, seguramente, pensaban que pasaría inadvertida a la Administración, declarando los hechos (aportación a la sociedad conyugal y posterior disolución) por separado. Pero el transcurso de tan pocos días entre uno y otro no pasó desapercibido y fue lo que, con toda probabilidad, condujo a apreciar la irregularidad fiscal<sup>28</sup>.

Ciertamente, este criterio plantea la duda de cuál será el plazo suficiente entre los dos actos de aportación al consorcio y liquidación para que se entienda que la primera es un negocio con causa verdadera<sup>29</sup>.

#### IV. AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA COMUNIDAD EN EL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES APROBADO JUDICIALMENTE

##### 1. EL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES COMO DOCUMENTO FORMALMENTE IDÓNEO PARA LA AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN DE LA COMUNIDAD

Puesto que los acuerdos de ampliación y restricción del patrimonio ganancial se conciben como contratos de finalidad traslativa, las exigencias derivadas de la teoría del título y modo imponen, para la efectiva transferencia de la propiedad, que vayan acompañados o seguidos de la tradición efectiva. La escritura pública

---

<sup>28</sup> En el mismo sentido, recientemente, *vid.* STSJ de Madrid, sala de lo contencioso, de 25 de enero de 2018 (Ponente: L. TAMAMES PRIETO-CASTRO, ECLI: ES:TSJM:2018:929).

<sup>29</sup> Cfr. MARIÑO PARDO, FRANCISCO, «Aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales», en *Revista de Derecho de Familia*, 71, 2016, p. 97.

es necesaria en este tipo de pactos (cfr. art. 215.1 CDFA), de manera que no solo equivale a transmisión (art. 1462.2º CC) sino que respecto de los bienes inmuebles permite su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Más dificultades plantea en la práctica la posibilidad de que los cónyuges alteren la composición del patrimonio común en un pacto de relaciones familiares (o convenio regulador) aprobado judicialmente<sup>30</sup>. Anticipo que se trata de inconvenientes de índole registral, pues aunque el art. 77 CDFA restringe el contenido necesario del referido pacto –aparte las consecuencias personales– al destino de la vivienda familiar, los gastos de los hijos, la asignación de una pensión o prestación compensatoria y la liquidación del régimen económico matrimonial, no existe ninguna razón de fondo que impida a los cónyuges llegar a otros acuerdos distintos, sobre cuestiones diferentes de las relacionadas en el citado precepto.

En el sentido de lo expuesto constituye un precedente el auto del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 22 de diciembre de 1993 (J. R. SAN ROMÁN MORENO, RDCA 1996-II.1, marginal 53) dictado en relación con un pacto de privatividad que formularon los cónyuges en convenio regulador. La cuestión se planteó precisamente por la registradora, que entendía que el art. 29 de la Compilación, que resultaba de aplicación al caso, al exigir «instrumento público» para el pacto de muebles por sitios o viceversa, requería escritura notarial. Frente a esta interpretación declara el auto que esa expresión no impedía que una atribución patrimonial pactada por los cónyuges se formalizase, tal como había sucedido, en el convenio aprobado por la sentencia que decretaba la separación matrimonial de los interesados.

La misma solución se ha mantenido por los tribunales, también estando vigente la Compilación, respecto de los pactos de ampliación de la comunidad. A título de muestra cabe mencionar la SAP de Zaragoza de 17 de abril de 2000 (Ponente: E. NAVARRO PEÑA, ECLI: ES APZ:2000:1121), en la que propiamente se discutía sobre si el acuerdo por el que los cónyuges habían atribuido en el convenio regulador carácter común a una vivienda del marido era anulable por error que este alegaba haber sufrido. Ninguna objeción se opuso en el litigio al

---

<sup>30</sup> Conviene aclarar que a la luz de la legislación vigente ningún problema se planteará cuando el pacto de relaciones familiares se formalice en escritura pública, posibilidad que se reconoce en el art. 54.1 de la Ley del Notariado (según redacción dada por la Disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria) cuando los cónyuges no tuvieren hijos menores no emancipados, o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos. Y es que en estos casos, la totalidad de las cláusulas están dotadas de idénticos presupuestos de forma. Es decir, la misma escritura servirá como vehículo formal de distintas clases de estipulaciones, dirigidas tanto a recoger los efectos propios de la ruptura matrimonial como la liquidación del conjunto de relaciones patrimoniales que puedan existir entre los cónyuges, con independencia del régimen económico del matrimonio. Y el Registrador no podrá rechazar la inscripción aduciendo la falta de idoneidad del título formal.



hecho de que el pacto no se hubiera documentado en escritura pública. Antes bien, la Audiencia entendió que no cabía apreciar vicio alguno en el consentimiento del esposo recurrente, precisamente porque el convenio regulador del que aquel formaba parte se había confeccionado por los cónyuges con asistencia de letrado y fue ratificado a presencia judicial sin reservas.

De manera más directa aborda la cuestión el auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de diciembre de 2011 (Ponente: J. I. MEDRANO SÁNCHEZ, RDCA 2013-XIX, marginal 75). Con ocasión de la liquidación del consorcio realizada en el convenio regulador de su separación, la vivienda familiar que era propiedad de los cónyuges por mitad en régimen de comunidad ordinaria fue inventariada entre los bienes comunes para adjudicarla en su totalidad a la mujer. Pero el testimonio de la sentencia que aprobó el convenio no fue presentado en el Registro de la Propiedad, de manera que no se inscribió la adjudicación. Posteriormente el inmueble en cuestión fue embargado por deudas del marido originadas después de la separación, lo que dio lugar a que la esposa interpusiera una tercería de dominio que se estimó por el Juzgado de Primera Instancia, que levantó el embargo. La Audiencia resuelve el recurso del acreedor declarando lo siguiente:

[...] No hay ninguna razón que obste a que, de mutuo acuerdo (no en una liquidación forzosa y judicial sin acuerdo específico entre los cónyuges) los cónyuges integren, en lo que sería ya un negocio jurídico patrimonial complejo (el convenio regulador), bienes comunes pero no consorciales, los integren, se repite, en la operación liquidatoria y pongan fin a la, respecto a este bien, comunidad ordinaria. En definitiva, habrían aprovechado los cónyuges el proceso judicial y el convenio para dividir la cosa común. No hay ninguna razón que obste a que jurídicamente eso no sea posible<sup>31</sup>.

Parece, pues, evidente que el pacto de relaciones familiares, inspirado en el principio *standum est chartae*, es instrumento adecuado para contener atribuciones de bienes determinados entre los patrimonios conyugales. Despejada cualquier duda que pudiera plantearse sobre esta posibilidad, procede ya afrontar los problemas que, como he adelantado, surgen en el ámbito registral. La cuestión exige analizar una reiterada doctrina de la DGRN sobre la cuestión cuyos

---

<sup>31</sup> Precisamente, en un supuesto de liquidación judicial del consorcio, la SAP de Zaragoza de 18 de marzo de 2005 (Ponente: P. A. PÉREZ GARCÍA, ECLI: ES:APZ:2005:754), estimó el recurso contra la sentencia que incluía en el inventario una vivienda privativa de los cónyuges en régimen copropiedad, pues al no constar el acuerdo de estos sobre la atribución a la misma de carácter común no podía tener cabida entre los bienes que constituían el patrimonio consorcial, objeto de liquidación. Dejaba a salvo el tribunal el derecho de las partes de poner término a la situación de indivisión acudiendo a los cauces específicos previstos para la extinción de la comunidad ordinaria, entre los que no se encuentra el procedimiento de liquidación del régimen matrimonial cuyo contenido queda limitado por los arts. 806 y ss. de la LEC.

criterios, como va a haber ocasión de comprobar, resultan discutibles y suscitan serias dudas<sup>32</sup>.

## 2. EL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES COMO TÍTULO INSCRIBIBLE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

No ofrece duda que el testimonio de la sentencia o decreto de la nulidad, separación o divorcio, expedido por el letrado de la Administración de Justicia, por el que se aprueba el pacto de relaciones familiares es inscribible sin necesidad de otorgamiento ulterior de escritura pública (cfr. arts. 3 LH y 317.1 LEC). De la misma manera, tampoco se discute que ese pacto o convenio regulador no siempre será título hábil para permitir el acceso a la propiedad de todos los acuerdos traslativos que contenga. Ello por cuanto que, para que un título sea inscribible, no basta que conste indistintamente en escritura pública, ejecutoria o documento auténtico sino que es necesario que sea congruente con la naturaleza del acto que se trata de inscribir.

Con estos presupuestos, y en lo que aquí interesa, la DGRN sostiene que el convenio regulador no deja de ser un documento privado que con el beneplácito de la aprobación judicial obtiene una cualidad específica, que permite su acceso al Registro de la Propiedad siempre que su contenido no exceda del señalado legalmente. En orden a una mayor concreción de esto último: en lo que se refiere al aspecto patrimonial, el convenio regulador no tiene por objeto la liquidación del conjunto de relaciones de esta naturaleza que puedan existir entre los cónyuges sino tan solo de aquellas derivadas de la vida en común, como las que traen causa de la liquidación del régimen matrimonial<sup>33</sup>. Por consiguiente, los pactos ajenos a este ámbito, en cuanto negocios independientes, requerirán escritura pública para acceder al Registro<sup>34</sup>.

En la práctica, la cuestión más controvertida que se ha suscitado es la relativa a la posibilidad de inventariar entre los bienes comunes, sujetos a la liquidación y división del consorcio conyugal, aquellos que pertenecen a ambos cónyuges en

---

<sup>32</sup> Aunque las resoluciones de la DGRN que en adelante serán tomadas en consideración se refieren en su mayoría al convenio regulador (art. 90 CC), la similitud de este con el pacto de relaciones familiares permite establecer un cierto paralelismo en las cuestiones que aquí van a ser tratadas. En este sentido no está de más señalar que la Disposición Adicional Segunda.2 del CDFA determina que las referencias de la ley procesal al convenio regulador deben entenderse realizadas al pacto de relaciones familiares.

<sup>33</sup> Por todas, *vid.* la RDGRN 11 de julio de 2018 (BOE 24 de julio).

<sup>34</sup> Por esta razón, la DGRN no accede a la inscripción de la adjudicación de un inmueble en convenio regulador a favor de tercero en pago de deudas, concluyendo que esa operación exige escritura pública otorgada por los cónyuges y el adjudicatario (*vid.* R. 25 octubre 2005, BOE 7 de diciembre).

régimen de copropiedad, generalmente adquiridos por mitad en estado de solteros. La finalidad no es otra que proceder a su adjudicación en las operaciones de reparto y extinguir así esa situación de comunidad ordinaria, sin previa aportación formal a la masa común. De esta forma, prescindiendo de la escritura pública, ponen fin a unas relaciones que de otro modo tendrían que seguir manteniendo por la propia naturaleza del régimen de copropiedad.

De entrada, la DGRN considera que esta operación no cabe calificarla como un acto de liquidación del régimen matrimonial, pues conceptualmente es imposible incluir bienes privativos en la liquidación del consorcio; ni participa del carácter familiar típico del contenido legal del convenio, en la medida en que tiene por objeto bienes privativos que, por definición, no han estado destinados al levantamiento de las cargas del matrimonio. En la línea de lo expuesto merece atención la resolución de 22 de marzo de 2010 (BOE 10 de mayo), que resuelve un expediente de un matrimonio sujeto al régimen aragonés legal de comunidad, al que era de aplicación la Ley 2/2003, de 12 de febrero. Por su interés transcribo un extracto de la resolución citada:

[...] Los artículos 76, 80, 81 de la Ley sobre Régimen económico matrimonial y de viudedad de Aragón establecen que en la liquidación de los regímenes económico matrimoniales de comunidad no se pueden incluir otros ni más bienes que aquellos que forman el patrimonio común, en este caso consorcial aragonés [...] Por ello en el presente caso, en el que, aparte la liquidación de la sociedad conyugal (cuyos únicos bienes consisten, según expresa el documento calificado, en depósitos y cuentas bancarias, sin que nada se diga sobre un eventual carácter gananciales de parte alguna del inmueble referido), se pacta lo que los cónyuges denominan disolución de la comunidad de bienes existente entre ambos respecto del citado inmueble, es indudable que esta extinción de comunidad excede del procedimiento que se ha utilizado, por lo que no existe adecuación entre el procedimiento utilizado y el carácter de los bienes (cfr. art. 100 del Reglamento Hipotecario y la Resolución de 21 de marzo de 2005). Y, además, existe el obstáculo registral que deriva del principio del tracto sucesivo consagrado por el art. 20 de la Ley Hipotecaria, que exige la inscripción de los distintos actos o negocios traslativos que enlazan la titularidad registral actual y la que ahora se pretende inscribir, debiendo existir identidad entre el derecho, tal como figura en el Registro y como se configura en el título que se pretende inscribir. Por lo demás, la disolución de la comunidad de bienes, cuando se trata de un bien privativo, tiene un tratamiento jurídico de su causa de adquisición y un tratamiento fiscal distintos del propio de la sociedad conyugal.

Lo que se viene a decir es que si se admitiera en el convenio regulador la operación de extinción de un bien en régimen de comunidad ordinaria se estaría utilizando un procedimiento, que tiene un objeto determinado, para el ejercicio de acciones y pretensiones distintas que deben conocerse por el juez que

tenga atribuida la competencia al efecto<sup>35</sup>. Así pues, desde esta perspectiva, no se puede pretender que la transmisión quede elevada a público por el hecho de que el juez apruebe lo que constituye el contenido legal del convenio<sup>36</sup>.

Asumido lo anterior, la resolución de 11 de abril de 2012 (BOE 17 de mayo) introdujo una regla específica relativa a la vivienda habitual, con fundamento en su evidente afección a las necesidades familiares. En concreto, la DGRN entendió a partir de entonces que la extinción del condominio existente entre los cónyuges sobre un bien de tal naturaleza debía considerarse contenido propio del convenio regulador y, en consecuencia, susceptible de acceder al Registro con el testimonio de la sentencia de separación o divorcio<sup>37</sup>. Conviene poner de relieve que en la resolución que es objeto de consideración, esta regla se justificó también –acaso principalmente– por razones de economía procesal. Y es que la vivienda era en parte privativa de los cónyuges y en parte ganancial, pues aunque había sido adquirida por estos antes de la celebración del matrimonio, en régimen de condominio, el pago del préstamo fue satisfecho con dinero común durante la sociedad de gananciales (cfr. arts. 1354 y 1357 CC). Se consideró ra-

---

<sup>35</sup> Según las reglas generales, la división y la adjudicación del inmueble en régimen de comunidad ordinaria podrá realizarse por los cónyuges en acuerdo independiente, plasmado en su caso en escritura pública para su acceso al Registro de la Propiedad o, en defecto de acuerdo, a través del procedimiento judicial que corresponda, incluida la posibilidad prevista en el art. 437.4.ª LEC.

<sup>36</sup> En el mismo sentido, *vid.* las siguientes resoluciones de la DGRN: 1 de julio de 2014 (BOE 1 de agosto), 4 de septiembre de 2014 (BOE 6 de octubre), 16 de octubre de 2014 (BOE 7 de noviembre), 13 de marzo de 2015 (BOE 9 de abril), 19 de junio de 2015 (BOE 10 de agosto de 2015), 26 de mayo de 2015 (BOE 3 de julio), 8 de septiembre de 2017 (BOE 5 de octubre), 11 de julio de 2018 (BOE 24 de julio).

<sup>37</sup> Parte de la doctrina ha cuestionado el planteamiento de la DGRN sobre la base de considerar que la forma pública es reglada y no de libre elección, pues lleva aparejada una serie de controles y modo de actuar al servicio de unos resultados y fines no meramente individuales o privados. Desde esta perspectiva se considera que la actuación de los jueces no comporta un control de la legalidad de todas las cláusulas del convenio sino solo de no lesividad, que ni siquiera es necesario cuando se trata exclusivamente de acuerdos de tipo económico. Y a lo anterior aun se suma que la actividad calificadora del registrador se encuentra más limitada respecto de los documentos judiciales que de los notariales, al no poder entrar a valorar en ningún caso el fundamento de la decisión (cfr. art. 100 RH). De ahí que se estime que la prestación del consentimiento para determinados negocios, como el de división de un bien privativo de los cónyuges, deba hacerse ante quien es el encargado por ley para recibir esas manifestaciones, no bastando el mero asentimiento de las partes implicadas manifestado en el convenio que contiene los efectos de la ruptura matrimonial. En esta línea, cfr. LLOPIS GINER, Juan Manuel, «La liquidación en el convenio. El convenio como título inscribible. Problemas que plantea», en *El contenido del convenio regulador: sus diferentes aspectos* (coordinador: LLOPIS GINER, Juan Manuel) Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 2006, pp. 411-413; PÉREZ HEREZA, Juan, «La autonomía de la voluntad en las crisis matrimoniales», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 2008, p. 601; MUÑOZ DE DIOS SAEZ, Luis Fernando, «La vuelta a la *in iure cessio*», en <http://www.notariosregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2011-lavuelta-dela-In-Iure-Cessio.htm> (consulta: 3 de septiembre de 2018); LOURO GARCÍA, María Isabel, «¿Es el convenio regulador escritura pública a los efectos del art. 633 CC?», en *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 2, 2015, pp. 289-292 (accesible en <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>).

zonable que en estas circunstancias los cónyuges atribuyeran condición ganancial a todo el inmueble al tiempo de la liquidación de gananciales con el fin de adjudicarlo íntegramente a uno ellos. La Dirección General sostiene al respecto lo siguiente:

[...] Debe partirse de la naturaleza de la institución: los cónyuges, de común acuerdo, presentan ante el juez una regulación de los efectos de la disolución del matrimonio, entre ellos los patrimoniales. Y el juez, previa consideración de la inexistencia de perjuicio para ninguno de los cónyuges ni para tercero, aprueba esa propuesta presentada de común acuerdo.

No cabe duda de que la liquidación de los bienes adquiridos por los cónyuges en consideración a su vida en común es cuestión que debe incluirse en los efectos del cese de esa vida en común. Con mayor razón en el caso que nos ocupa, por tratarse de la vivienda familiar, como reconocen los esposos en el mismo convenio.

El principio de economía procesal compele a admitir esta posibilidad. Se trata de un bien adquirido proindiviso antes del matrimonio, satisfecho la mayor parte del préstamo hipotecario con el que se financió su adquisición durante la sociedad de gananciales. De no admitir su inclusión en el convenio regulador, procedería la determinación del crédito de la sociedad de gananciales contra el patrimonio privativo de los cónyuges (cfr. artículos 1354, 1355, 1357, 1358 y 1359 del Código Civil) y la necesidad de un nuevo procedimiento judicial en que cada cónyuge hiciese valer sus derechos y concluyera con la división de la cosa común.

Lo cierto es que en posteriores resoluciones, como en la de 1 de julio de 2014 (BOE 1 de agosto), la DGRN ha puesto de relieve que nada obsta al reconocimiento o atribución de carácter común, en convenio regulador, a la vivienda privativa de ambos cónyuges, aun sin parte ganancial. Razona el Centro Directivo que su evidente afección a las necesidades del matrimonio justifica sobradamente su inclusión junto a los bienes adquiridos constante el régimen matrimonial<sup>38</sup>.

Pero esta doctrina requiere todavía de alguna concreción ulterior. Y es que, aun tratándose de la vivienda familiar, si es propiedad exclusiva de uno solo de los cónyuges no parece posible inscribir su transmisión a favor del otro por medio del pacto de relaciones familiares, por tratarse de operación ajena a su contenido propio. Ello salvo en dos casos: cuando la atribución obedezca al pago de un posible exceso de adjudicación en la liquidación del consorcio<sup>39</sup>, o

---

<sup>38</sup> Vid. también las resoluciones de 26 de junio de 2014 (BOE 29 de julio), 26 de julio de 2014 (BOE 10 de septiembre), 29 de septiembre de 2014 (BOE 27 octubre).

<sup>39</sup> Vid. la RDGRN de 30 de junio de 2015 (BOE 11 de agosto), en la que se pone de manifiesto que si no se advierte ninguna circunstancia de la que se pueda deducir la existencia de algún tipo de comunidad sobre la vivienda habitual, ni que el desplazamiento patrimonial entre los patrimonios privativos de los cónyuges lo fuera en pago de un posible exceso de adjudicación en la liquidación de

cuando responda al pago de la asignación familiar compensatoria a través de una prestación única, de conformidad con lo previsto en el art. 77.2.f) CDA (cfr. art. 97 CC)<sup>40</sup>.

El planteamiento de la DGRN, hasta aquí examinado, suscita dudas razonables sobre las que conviene detenerse, aunque debe anticiparse que resulta complejo llegar a conclusiones claras.

Resulta discutible, en primer lugar, que el testimonio de la sentencia que aprueba el convenio regulador (o pacto de relaciones familiares) sirva para inscribir la extinción de situaciones de proindivisión únicamente cuando se trata de la vivienda familiar y que, sin embargo, sea precisa la escritura pública en el caso de bienes que carecen de esa condición, por considerar que entonces la operación es ajena al contenido propio del convenio<sup>41</sup>.

Pero además, en segundo lugar, tampoco se acierta a comprender que los cónyuges en régimen de separación de bienes puedan liquidar en el convenio regulador (o pacto de relaciones familiares) cualquier situación de indivisión existente entre ellos e inscribir la adjudicación, tenga o no el carácter de vivienda familiar, con el testimonio de la sentencia. Es más, se admite incluso la posibilidad de que se liquiden en él todos los bienes de los cónyuges en copropiedad como una unidad, aun adquiridos antes del matrimonio, de manera que se adjudiquen íntegramente a uno y otro, sin necesidad de pactos adicionales en escritura pública aparte<sup>42</sup>. Se afirma como fundamento de lo anterior: que «son operaciones de evidente contenido liquidacional, que alteran la titularidad»<sup>43</sup>;

---

los gananciales, el pacto de adjudicación excede del contenido mínimo del convenio regulador, y no procede la inscripción por medio del testimonio de la sentencia que aprueba el convenio regulador.

<sup>40</sup> En este sentido se ha pronunciado la RDGRN de 9 de septiembre de 2015 (BOE 1 de octubre), con ocasión de un expediente sobre vivienda familiar que era propiedad del marido, en exclusiva, por haberla adquirido en estado de soltero. Se adjudica a la esposa en convenio regulador y el registrador califica negativamente el documento manifestando que del título no resulta liquidación del régimen económico matrimonial, ni acto previo de atribución de ganancialidad, ni causa jurídica suficiente y debidamente documentada para la transmisión de la finca, configurándose como un pacto personal. Sin embargo, como dicha adjudicación se realiza debido al desequilibrio que la ruptura matrimonial provoca en la adjudicataria respecto de la posición que ostentaba durante el matrimonio, la nota de calificación es revocada, dado que se realiza en el marco del contenido típico del convenio regulador.

<sup>41</sup> Desde luego no es el criterio seguido por el legislador catalán, pues el art. 233-2.3.d) del Código civil de Cataluña establece que el convenio regulador deberá contener, si procede: «La liquidación del régimen económico matrimonial y la división de los bienes en comunidad ordinaria indivisa».

<sup>42</sup> En la RDGRN de 4 junio de 2014 (BOE 25 de julio) se estima la procedencia de la inscripción de un testimonio de sentencia de divorcio que contenía un convenio matrimonial de esposos casados en régimen de separación de bienes en el que habían acordado que las fincas que aparecían inscritas a nombre de los dos por mitad y proindiviso pasasen a estarlo a nombre de uno u otro.

<sup>43</sup> RDGRN de 21 de enero de 2006 (BOE 9 de marzo).

que en el régimen de separación de bienes es posible la liquidación cuando «existe un patrimonio activo común que no se desea seguir compartiendo [...], que ciertamente debe ser liquidado para una efectiva disolución del vínculo conyugal»<sup>44</sup>; que «es lógico que, pactado el divorcio, se quiera evitar la relación que, por su propia naturaleza, impone tal proindivisión, por lo que el cese de tal relación y, por tanto, la extinción de la proindivisión, puede ser objeto del convenio regulador»<sup>45</sup>; y que «en el caso de ser la adquisición anterior [al matrimonio] se efectuó en consideración a la vida en común, en cuyo caso no cabe duda de que la liquidación de los bienes así adquiridos es cuestión que debe incluirse en los efectos del cese de la convivencia»<sup>46</sup>.

Es evidente que en el régimen de separación de bienes no hay patrimonio ganancial o consorcial, de manera que, una vez disuelto aquel, cabe que la liquidación sea innecesaria. Pero puede suceder lo contrario, como sostiene la DGRN, en la medida en que la vida en común de los cónyuges se traduce en una comunidad vital de intereses y en la existencia inevitable de una serie de relaciones económicas que estos desean saldar. Tampoco ofrece duda que esta liquidación puede realizarse en un pacto de relaciones familiares, pues su contenido no queda limitado a la liquidación del régimen de consorciales sino que se refiere, sin más, a la «liquidación, cuando proceda, del régimen económico matrimonial» [cfr. art. 77.2.e) CDFA]<sup>47</sup>. Por consiguiente, aunque no existe una masa común, es posible que sea preciso confeccionar una cierta especie de inventario para determinar los bienes integrantes de los respectivos patrimonios –resolviéndose con la regla de copropiedad la imposibilidad de acreditar a cuál de los

---

<sup>44</sup> RDGRN de 29 de octubre de 2008 (BOE 19 de noviembre).

<sup>45</sup> RDGRN de 5 de diciembre de 2012 (BOE 4 de enero de 2013).

<sup>46</sup> RDGRN de 27 de febrero de 2015 (BOE 19 de marzo).

<sup>47</sup> Por eso la posibilidad que analizamos no cabe en el caso de parejas estables no casadas que regulan los efectos de su ruptura en un pacto de relaciones familiares, por no existir régimen económico matrimonial que liquidar. En este sentido ya se pronunció la DGRN en la resolución de 13 de octubre de 2016 (BOE 2 de noviembre), en un caso de convivientes sujetos a la ley gallega, declarando que este tipo de operaciones, a efectos de su inscripción en el Registro de la Propiedad deben producirse en ejecución de una crisis matrimonial, de manera que fuera de este contexto la liquidación de comunidades de bienes entre convivientes debe verificarse a través del medio formal típico para los actos de tráfico jurídico ordinario, es decir, la escritura notarial. En la misma línea resuelve la RDGRN de 27 de junio de 2017 (BOE 21 de julio) un expediente relativo a una pareja no casada que se regía por el Derecho aragonés. Además de los acuerdos relativos al hijo común menor de edad, los convivientes habían inventariado una serie de bienes que figuraban en el Registro de la Propiedad a nombre de los dos, como copropietarios, acordando la extinción de tales situaciones de proindivisión en el propio pacto. La registradora suspende la inscripción del testimonio judicial que lo aprueba, argumentando que no es título suficiente, pues fueron adquiridos en ausencia de todo régimen conyugal. La DGRN confirma la nota de calificación, añadiendo que la literalidad del art. 77 CDFA, que reconoce específicamente la posibilidad de incluir dentro del pacto la liquidación «del régimen económico matrimonial», permite concluir que su existencia constituye *conditio iuris* de la idoneidad del pacto de relaciones familiares como título inscribible en un caso como el planteado.

cónyuges corresponde la titularidad del bien— y que deba procederse a una liquidación, siquiera más restringida y menos nítida que la de los regímenes de comunidad, pero limitada al pago de las contribuciones o gastos comunes y a las compensaciones que procedan entre dichos patrimonios<sup>48</sup>.

Con todo, en el planteamiento de la DGRN la extinción de cualquier situación de condominio entre los cónyuges constituye también una operación de liquidación del régimen matrimonial de separación en cuanto encaminada a poner fin a su vida en común; y considerada como contenido propio del convenio regulador, ningún inconveniente existe desde la perspectiva registral en orden a su inscripción<sup>49</sup>. Siendo esto así, lo que no se acaba de comprender es el distinto trato que respecto de operaciones del mismo tipo merecen los cónyuges cuando están casados en régimen de comunidad<sup>50</sup>. Si el inconveniente consiste en la imposibilidad, por definición, de incluir directamente en el activo del inventario una finca privativa de ambos, cabría recurrir como fórmula alternativa, para que la operación accediera al Registro, al acuerdo expreso de las partes de atribución de carácter consorcial al bien en cuestión, en el propio pacto de relaciones familiares, para a continuación incorporarlo a la masa común que se

---

<sup>48</sup> Cfr. MARTÍNEZ CORTÉS, Jesús, «El régimen económico matrimonial de separación de bienes», en *Actas de los decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 142-143.

<sup>49</sup> Lo que parece claro es que no constituyen contenido propio del convenio las transmisiones entre cónyuges de bienes que fueran totalmente privativos de uno de ellos, de manera que en cuanto negocios independientes del procedimiento de separación o divorcio, aun incluidos formalmente en aquel, requerirán para su acceso al Registro escritura pública (*vid.* RDGRN de 22 de diciembre de 2010, BOE 21 de febrero de 2011). Ello salvo que la transmisión pudiera calificarse como contenido propio del convenio, lo que puede tener lugar como pago de la compensación económica prevista en el art. 77 CDFA o, como afirma REBOLLEDO VARELA, Ángel, «Límites a la autonomía de la voluntad para el acceso al Registro de los pactos sobre transmisiones patrimoniales incorporadas en el convenio regulador», en *Derecho y autonomía: una visión comparada e interdisciplinar* (directora: PARRA LUCÁN, M.ª Ángeles, coordinadora: GASPAS LERA, Silvia), Comares, Granada, 2017, pp. 84-85) para satisfacer la compensación prevista en el art. 1438 del Código civil. No está de más recordar, al hilo de esta última consideración, que en el régimen aragonés de separación de bienes no existe un reconocimiento específico de ese derecho de compensación ni cabe acudir a la aplicación supletoria del Código civil, de manera que solo cabrá exigirlo cuando los cónyuges así lo hubiesen pactado (cfr. BAYOD LÓPEZ, María del Carmen, «Reflexiones sobre la STSJA 12/2013, de 26 de febrero y el art. 1438 CC», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 2015-2016, XXI-XXII, pp. 199-231 y SAP de Zaragoza de 27 de febrero de 2018 –Ponente: J. L. MEDRANO SÁNCHEZ, ECLI: ES:APZ:2018:741–).

<sup>50</sup> Se ha llegado a afirmar que defender soluciones distintas puede generar un agravio comparativo, que incluso podría atentar al principio de igualdad del art. 14 de la Constitución; de ahí que entre la doctrina se proponga la aplicación de las mismas reglas en el régimen matrimonial de comunidad y separación; a saber: la consideración del pacto de relaciones familiares como título inscribible de la extinción de situaciones de condominio (cfr. UREÑA MARTÍNEZ, Magdalena, «Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 1 de julio de 2014», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 97, 2015, p. 529).



desea repartir en la liquidación consensual<sup>51</sup>. De este modo procedería el juez a su aprobación e inserción en la sentencia, sin darle una competencia extraña a su función<sup>52</sup>.

## V. DECLARACIONES UNILATERALES SOBRE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES

### 1. EL RECONOCIMIENTO DE PRIVATIVIDAD

La naturaleza de los bienes en el consorcio conyugal viene determinada por la voluntad de ambos cónyuges o fijada por ley, de manera que la condición común o privativa de aquellos no depende de declaraciones unilaterales de uno u otro salvo en un caso: el reconocimiento de privatividad, aunque con determinado alcance<sup>53</sup>.

En efecto, conforme a lo previsto en el art. 214.1 CDFA se considerará privativo un determinado bien cuando la atribución por un cónyuge de tal carácter al dinero o contraprestación con que se hubiera adquirido sea confirmada por declaración o confesión del otro (*vid.* SAP de Zaragoza de 17 de abril de 2018, Ponente: J. C. ARQUE BESCÓS, ECLI: ES:APZ:2018:847)<sup>54</sup>. Conviene poner de relieve que como la presunción de privatividad se ha formulado en términos bastante estrictos, en la práctica no será fácil que pueda operar<sup>55</sup>. Precisamente

---

<sup>51</sup> Cfr. CALATAYUD SIERRA, ADOLFO, «La liquidación del consorcio conyugal aragonés», en *Actas de los decimosexto encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 85-87.

<sup>52</sup> Cfr. LLOPIS GINER, *op. cit.*, pp. 413-416.

<sup>53</sup> Es concluyente en este sentido el Preámbulo del Código de Derecho Foral de Aragón, al establecer en el número 20 lo siguiente: «Tanto la presunción como el reconocimiento de privatividad se presentan, de acuerdo con su naturaleza, como fenómenos diferentes de los verdaderos pactos por los que los cónyuges atribuyen a bienes privativos el carácter de comunes o, a estos, la condición de privativos o asignan, en el momento de su adquisición, carácter privativo o común a lo adquirido».

<sup>54</sup> Sin embargo, no puede considerarse confesión de privatividad que uno de los cónyuges, con ocasión de la liquidación judicial del consorcio, presente inventario que no incluya en el activo el bien cuya naturaleza privativa sostiene el otro, pues falta el elemento esencial: el reconocimiento por aquel de que el bien es privativo de este último (*vid.* SAP de Huesca de 29 de marzo de 2017, Ponente: M. CELORRIO CALVO, ECLI: ES:APHU:2017:107).

<sup>55</sup> Conforme a lo previsto en el art. 213 CDFA, la presunción de privatividad permite la subrogación sin necesidad de que intervenga el cónyuge del adquirente, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) adquisición bajo fe notarial de dinero privativo, b) adquisición de un bien por cantidad igual o inferior en escritura pública autorizada por el mismo notario o su sucesor, c) declaración en dicha escritura de que el pago del precio se realiza con aquel dinero; d) que no haya transcurrido el plazo de dos años entre ambas escrituras. El bien así adquirido se tiene por privativo tanto entre las partes como frente a terceros y puede inscribirse con esta condición en el Registro de

todavía dispone el interesado de la figura del reconocimiento para probar ese carácter y, si consta en documento público, podrá además tener reflejo registral. En concreto se expresará esta circunstancia en la propia inscripción –lo que no deja de producir una cierta indeterminación en lo relativo a la titularidad–, que se practicará a nombre del cónyuge favorecido (cfr. art. 95.4, inciso primero, del Reglamento Hipotecario –en adelante, RH–)<sup>56</sup>.

En lo que aquí importa, interesa señalar que el reconocimiento solo cabe cuando hay incertidumbre sobre la naturaleza del bien a que se refiere, pues si consta la masa patrimonial a la que pertenece la confesión no sería suficiente para probar lo contrario. Es decir, si el bien es inequívocamente consorcial, por ejemplo, porque los cónyuges le atribuyeron tal condición mediante pacto conforme a lo establecido en los arts. 210.2.b) y 215 CDFA, no es posible a través de una simple confesión de uno de ellos que pase a ser privativo de su consorte. Desde la perspectiva registral, si ese bien consorcial fuera inmueble y se hubiera inscrito, el Registro publicará la titularidad a nombre de ambos cónyuges como integrante del patrimonio común, presumiéndose su exactitud mientras no se demuestre lo contrario por los procedimientos establecidos por la Ley Hipotecaria. Por consiguiente, en el caso de que uno de ellos reconociera después que es privativo del otro porque el dinero que se empleó en la adquisición era propio de él, estaría realizando una declaración contraria a otra propia, previa, y sería de aplicación la previsión del art. 95.6 RH, que establece con carácter imperativo que «no se consignará la confesión contraria a una aseveración o a otra confesión previamente registrada de la misma persona».

En relación con lo anterior es ilustrativa la RDGRN de 4 de junio de 2012 (BOE 29 de junio) dictada en un expediente de confesión de privatividad realizada conforme al art. 1324 CC, cuyos razonamientos son de aplicación al reconocimiento regulado en el Derecho aragonés. Se trata de un supuesto en el que ambos cónyuges habían asignado la condición ganancial de una finca en escritura pública que fue objeto de inscripción. Posteriormente la esposa confiesa, también en escritura, que la finca fue adquirida con dinero privativo de su esposo y solicita que se haga constar esta circunstancia en el Registro. Como sostiene el Centro Directivo, «si uno se declara como dueño de un bien con ca-

---

la Propiedad al existir escritura pública que hace prueba de esa misma condición del precio o contraprestación (cfr. art. 95.1 y 2 RH).

<sup>56</sup> El art. 214.1 CDFA establece que el reconocimiento de privatividad habrá de constar en «documento público» si ha de acceder al Registro de la Propiedad. Parece razonable una interpretación flexible de esta exigencia en el sentido de admitir como título hábil a estos efectos no solo la escritura pública sino también el testimonio de la sentencia que aprueba el pacto de relaciones familiares, al menos –según el criterio de la DGRN– cuando tenga por objeto la vivienda familiar o se configure como operación propia de la liquidación del régimen matrimonial (me remito sobre este particular a lo tratado previamente en el epígrafe IV).

rácter ganancial está realizando una aseveración de ser dueño del bien integrado en el patrimonio ganancial y asimismo confiesa extrajudicialmente ser dueño con tal carácter, por lo que, si luego confiesa que el bien es privativo del marido, realiza una confesión contraria a una aseveración o confesión previamente registrada».

Así pues, cuando un bien tiene naturaleza indiscutiblemente consorcial, la atribución de condición privativa solo puede tener lugar por un acto que sirva de causa al desplazamiento patrimonial, como el otorgamiento por aquellos de un nuevo pacto de signo contrario.

Y es que el reconocimiento no es un negocio jurídico de eficacia traslativa sino que constituye un medio de prueba para acreditar que la adquisición se realizó por el patrimonio privativo del cónyuge del confesante, lo que resulta especialmente útil cuando han pasado muchos años de matrimonio y es complicado demostrar su condición. En definitiva, destruye el juego de la presunción de consorcialidad del art. 217 CDFA, pues esta tampoco es un título de atribución legal de esa cualidad a los bienes del matrimonio en tanto no conste que pertenecen privativamente a uno u otro cónyuge o a ambos proindiviso<sup>57</sup>.

Con todo, la eficacia del reconocimiento no se ciñe al ámbito probatorio judicial, pues el cónyuge beneficiado puede disponer libremente del bien con el único límite de las acciones que correspondan a acreedores y legitimarios en defensa de su derecho (cfr. art. 214.2 CDFA)<sup>58</sup>. Debe tenerse en cuenta en este punto que en el Derecho aragonés la confesión tiene un alcance más amplio que

---

<sup>57</sup> Dispone el art. 217 CDFA que se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo no pueda justificarse, y que la adquisición de bienes de cualquier clase a título oneroso, durante el consorcio –por uno o ambos cónyuges, ex art. 210.2.c)– se considerará hecha a costa del caudal común. Esta última previsión sustituye, para los bienes consorciales, a la regla de subrogación real. Y es que decir que lo adquirido con dinero o bienes comunes es, a su vez, común, resultaría innecesario en presencia de la anterior presunción que desplaza la carga de la prueba hacia quien sostenga la calidad privativa del bien concreto. Para enervar la presunción de consorcialidad es necesario que la prueba en contrario sea suficiente, satisfactoria y convincente, basada en hechos acreditados, sin que basten a tal fin meras conjeturas o probabilidades (*vid.* Sentencias del TSJ de Aragón de 11 de mayo de 2005 –Ponente: F. ZUBIRI DE SALINAS, ECLI: ES:TSJAR:2005:1216– y de 27 de febrero de 2006 –Ponente: F. ZUBIRI DE SALINAS, ECLI: ES:TSJAR:2006:1–). En suma, el que sostenga el carácter privativo del bien tendrá que demostrar que ha sido adquirido de alguna de las maneras previstas en los arts. 211 y 212 CDFA, o que concurren los requisitos de la presunción de privatividad regulada en el art. 213 CDFA, o que el otro cónyuge ha reconocido conforme al art. 214 CDFA el carácter privativo de los fondos empleados en la adquisición.

<sup>58</sup> Como cabe el fraude por parte del confesante –causante de una herencia o deudor–, resulta justificada la eventual ineficacia del reconocimiento frente a las acciones tanto de los legitimarios del confesante como de sus acreedores o los del consorcio conyugal si pueden probar que el bien era en realidad común o propio del cónyuge confesante (*vid.* RDGRN de 8 de junio de 2012, BOE 12 julio). Evidentemente, si el perjuicio no se produce, porque no se ven afectados los derechos de los legitimarios o las posibilidades de cobro de los acreedores, el reconocimiento será también eficaz frente a ellos.

en el Derecho común, pues el cónyuge a cuyo favor se haya hecho no queda sujeto al consentimiento de los legitimarios del cónyuge confesante para disponer del bien, de modo que no resulta aplicable la limitación prevista en este sentido en el inciso segundo del art. 95.4 RH<sup>59</sup>.

En definitiva, el reconocimiento destruye el juego de la presunción del art. 217 CDFA, creando otra presunción de privatividad que puede ser destruida, a su vez, por una prueba fehaciente y suficiente de la consorcialidad o privatividad del cónyuge confesante.

Por lo demás, parece razonable considerar que la confesión debe realizarse durante la vigencia del consorcio. Si se hace con posterioridad a su disolución tendrá un efecto limitado, pues resultará de aplicación el art. 316 LEC, que atribuye a la confesión eficacia probatoria si no lo contradice el resultado de las demás pruebas (*vid.* RDGRN 8 de octubre de 2014, BOE 7 de noviembre).

## 2. LA ADQUISICIÓN ONEROSA DE UN INMUEBLE POR UNO DE LOS CÓNYUGES PARA EL CONSORCIO CONYUGAL

Durante el consorcio, los bienes adquiridos a costa del caudal común por uno solo de los cónyuges son comunes [cfr. art. 210.2.c) del CDFA] y se inscribirán a su nombre con carácter presuntivamente ganancial (cfr. art. 94.1 RH). Si el cónyuge adquirente manifiesta que adquiere para el consorcio conyugal, el bien se inscribirá a su nombre con esta indicación (cfr. art. 93.4 RH), lo que tiene consecuencias en cuanto a la iniciativa para disponer de él, ya que precisará –no si silencio que adquiere para el consorcio– del consentimiento de su consorte.

El tema de cómo reflejar en el Registro las adquisiciones de los cónyuges, constante el matrimonio, ha sido ampliamente debatido en la doctrina, pero lo que aquí interesa tratar es el alcance de la declaración unilateral sobre la condición jurídica del bien en cuestión y, en particular, la posibilidad de su revocación.

De entrada, es de suponer que quien dice adquirir para la sociedad conyugal sabe que está pagando con dinero común, y si en efecto es así el bien será inevitablemente consorcial<sup>60</sup>. Los problemas, sin embargo, pueden plantearse cuando

---

<sup>59</sup> Cfr. CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES, «El régimen económico matrimonial de la Comunidad Autónoma de Aragón», cit., pág. 141 y VIGIL DE QUIÑONES OTERO, Diego, «El Derecho civil de Aragón, la seguridad del tráfico y el Registro de la Propiedad», en *Revista de Derecho Civil Aragones*, 2014-XX, pp. 170-172.

<sup>60</sup> Los inconvenientes podrían surgir si la adquisición se hubiera realizado contra la voluntad del otro cónyuge, pues este puede imponer al tiempo de la liquidación que el bien adquirido se integre en el patrimonio del adquirente, reembolsando al común el valor actualizado (cfr. art. 239 CDFA). En tal caso se produciría una transformación imperativa de la naturaleza jurídica del bien adquirido, recuperando el consorcio el dinero invertido en su compra. Parece evidente el propósito del legislador de proporcionar solución a eventuales abusos de uno de los cónyuges, pero no les falta

el cónyuge emplea fondos privativos y manifiesta querer adquirir para el consorcio<sup>61</sup>. En particular, de la cuestión sobre la eventual ineficacia de tal declaración se ocupó la Audiencia Provincial de Zaragoza en la sentencia de 14 de febrero de 2005 (Ponente: A. L. PASTOR OLIVER, ECLI: ES:APZ:2005:367), en un supuesto en que la liquidación del consorcio se había practicado judicialmente, manifestando el marido su disconformidad con el activo del inventario, que incluía un apartamento que adquirió constante el matrimonio en escritura pública «para su sociedad conyugal». Alegaba, como fundamento de la impugnación, que lo había comprado con fondos privativos. Parece evidente que lo que pretendía, una vez rota la relación matrimonial, es dejar sin efecto aquella declaración que emitió en su momento consciente y libremente, cuando todavía no habían surgido desavenencias entre los cónyuges. La Audiencia, con cita de alguna sentencia del Tribunal Supremo sobre el art. 1355 CC –que en realidad no regula el mismo supuesto que el aquí planteado<sup>62</sup>– concluye que la respuesta al conflicto debe venir determinada por la voluntad de los cónyuges, que no había sido otra que la de atribuir a la finca naturaleza consorcial, y sobre esa base considera irrelevante entrar en la prueba de la naturaleza privativa de la contraprestación.

La solución a la que se llega en el caso parece ser la correcta, que el bien es común, pero creo que conviene hacer algunas matizaciones sobre las razones que conducen a tal conclusión.

En primer lugar, lo que no ofrece duda es que la declaración por la que unilateralmente el marido manifestó que adquiriría para el consorcio podría ser sustituida posteriormente por una atribución de privatividad realizada de mutuo acuerdo por ambos cónyuges. Ello, conforme a lo previsto en el art. 215 CDFA sobre los pactos de restricción del patrimonio común.

En segundo lugar, tampoco parece cuestionable la posibilidad de dejar sin efecto la declaración unilateral por la que se cambia la condición jurídica de un

---

la razón a los autores en la crítica que hacen al precepto –que constituye una novedad en el Derecho aragonés–, por las dificultades interpretativas que plantea –esencialmente, qué debe entenderse por voluntad contraria a la adquisición o cómo debe manifestarse– y porque el resultado al que conduce puede suponer un obstáculo a la libertad de movimiento de los cónyuges en el seno del matrimonio (en este sentido, cfr. MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, «Gestión del consorcio», en *Manual de Derecho matrimonial aragonés* –coordina: MERINO HERNÁNDEZ, José Luis–, Zaragoza, 2007, pp. 206-209).

<sup>61</sup> Parece claro que el supuesto de hecho del art. 93.4 RH son las adquisiciones a cambio de dinero, en particular, aquellas que son presuntivamente gananciales por no venir demostrada su inclusión en el art. 211.e) CDFA.

<sup>62</sup> El supuesto de hecho del art. 1355 Cc es el de la declaración de ambos cónyuges –no de uno solo– sobre la condición ganancial de un bien determinado cuando lo adquieren a título oneroso, sin realizar manifestaciones sobre la procedencia del dinero. Esta circunstancia hace que el bien adquirido tenga carácter presuntivamente ganancial, lo que encaja, desde la perspectiva registral, en el art. 93.1 RH.

bien que por disposición legal es privativo. Y es que más que una declaración de voluntad sobre su carácter común, o a la vez que ella, parece que estamos ante una confesión de que el dinero invertido tiene precisamente carácter consorcial, y en esa medida no creo que deba impedir la demostración futura de la condición privativa del bien conforme al régimen legal. Bastaría, por tanto, acreditar suficientemente el efectivo empleo de fondos privativos en la adquisición<sup>63</sup>.

En tercer y último lugar, lo que no podría el titular registral, sin probar el carácter privativo de la contraprestación, es revocar unilateralmente la manifestación de consorcialidad para rectificar la inscripción en el sentido del art. 94.1 RH, pues esto sí que supondría ir contra sus propios actos<sup>64</sup>. Recoge este planteamiento la DGRN en la resolución de 19 de junio de 2010 (BOE 9 de agosto), que responde al recurso interpuesto contra la negativa del registrador a inscribir un acta notarial de manifestaciones del cónyuge que adquirió para su sociedad de gananciales determinadas participaciones indivisas en varias fincas rústicas. En concreto solicitaba la rectificación del asiento en el sentido de que reflejase el carácter privativo de la titularidad de tales participaciones, alegando que en el momento de la adquisición el matrimonio no estaba sujeto al régimen legal supletorio sino al de separación de bienes, lo que sin embargo no queda debidamente acreditado. Por consiguiente, como resuelve la DGRN, no existiendo error registral ni mediando consentimiento del otro cónyuge, no procede inscribir el cambio de la condición jurídica común de las fincas en cuestión. En concreto, la citada resolución declara lo siguiente:

[...] En efecto, las participaciones de fincas adquiridas por el comprador se inscribieron a nombre del mismo para su sociedad de gananciales, inscripción correctamente practicada por cuanto así resultaba de la escritura, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 93 n° 4 del Reglamento Hipotecario, conforme al cual «Los bienes adquiridos a título oneroso por uno solo de los cónyuges para la sociedad de gananciales se inscribirán, con esta indicación, a nombre del cónyuge adquirente». En tal situación, si bien la titularidad registral

---

<sup>63</sup> Aunque sin recurrir a la doctrina de los actos propios, el Tribunal Supremo también admite en la sentencia de 29 de mayo de 2007 (Ponente: R. RUIZ DE LA CUESTA CASCAJARES, ECLI: ES:TS:2007:3413) que la adquisición de un bien por uno de los cónyuges para la sociedad de gananciales puede desvirtuarse si se prueba que es privativo según el régimen legal. Sin embargo, se muestra crítico con este planteamiento jurisprudencial RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe, «Confesión de ganancialidad en la adquisición de bienes, aportación de bienes a la sociedad de gananciales y atribución convencional de ganancialidad», en *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa* (coordinadores: CUENA CASAS, Matilde; ANGUITA VILLANUEVA, Luis A.; ORTEGA DOMÉNECH, Jorge), Dykinson, Madrid, 2013, p. 1488, por entender que supone difuminar la trascendencia del principio que prohíbe ir en contra de los propios actos.

<sup>64</sup> La importancia de la declaración de adquirir para el consorcio se concreta también –con base en la doctrina de los actos propios– en la imposibilidad del adquirente de confesar el carácter privativo de la adquisición en favor de su consorte, por excluirlo el art. 95.6 RH.

formal corresponde al citado comprador, es indudable la extensión de la protección que dispensa nuestro sistema registral al cónyuge que no compareció al otorgamiento de la escritura en atención a la propia naturaleza de la sociedad de gananciales, calificada por este Centro Directivo de comunidad germánica (*vid.* por todas la Resolución de 4 de abril de 2006), protección de los derechos concedidos por el asiento que se desenvuelve, entre otros medios, a través de la exigencia reglamentaria de la necesaria intervención de dicho cónyuge para la realización sobre tales bienes de cualesquiera actos de disposición, ya sean onerosos o gratuitos (cfr. artículos 93 y 94 del Reglamento Hipotecario).

Otra cosa es que de ser cierto que el bien tendría que ser privativo por disposición legal, existiendo perjuicio para tercero, los acreedores y herederos forzosos del cónyuge adquirente podrán impugnar la atribución. Pero no el propio declarante por decisión unilateral a través de un acta notarial de manifestación o por vía judicial.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen, «La compra de bienes inmuebles anterior al matrimonio con dinero en parte privativo y en parte común (STSJ de Aragón de 6 de octubre de 2000)» en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 2000-VI.2, pp. 151-162.
- «Reflexiones sobre la STSJA 12/2013, de 26 de febrero y el art. 1438 CC», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 2015-2016, XXI-XXII, pp. 199-231.
- CALATAYUD SIERRA, Adolfo, «La liquidación del consorcio conyugal aragonés», en *Actas de los decimosextos encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2007, pp. 65-94.
- CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES DE ARAGÓN, «El régimen económico matrimonial de la Comunidad Autónoma de Aragón», en *Regímenes económico-matrimoniales y Sucesiones. Derecho común, foral y especial*, Tomo I (coordinadores: GIMENO Y GÓMEZ LAFUENTE, Juan Luis y RAJOY BREY, Enrique), Thomson Civitas, Aranzadi, Cizur Menor, 2008, pp. 127-174.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, «Artículos 210 a 217», en *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, doctrina y jurisprudencia* (director: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; coordinadores: BAYOD LÓPEZ, María del Carmen y SERRANO GARCÍA, José Antonio), Gobierno de Aragón, 2015, pp. 373-384.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús y SERRANO GARCÍA, José Antonio, «El consorcio conyugal: antecedentes, configuración actual y naturaleza jurídica», en *Manual de Derecho civil aragonés* (director: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; coordinadora: PARRA LUCÁN, M.<sup>a</sup> Ángeles), 4<sup>a</sup> edición, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2014, pp. 335-346.
- GARDEAZÁBAL DEL RÍO, Francisco Javier, «La sociedad de gananciales», en *Instituciones de Derecho privado* (coordinador: DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco), Tomo IV (Familia), vol. 2<sup>o</sup>, Civitas, Madrid, 2002, pp. 20-204.

- LACRUZ BERDEJO, José Luis, «Artículo 3», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, volumen primero (director: LACRUZ BERDEJO, José Luis), Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1988.
- «Artículo 29», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, volumen primero (director: LACRUZ BERDEJO, José Luis), Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1988.
- «Artículos 37 a 40», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, volumen segundo (directores: LACRUZ BERDEJO, José Luis y DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús), Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1993.
- «Capítulos matrimoniales y estipulación capitular», en *Estudios de Derecho privado común y foral*, Tomo III, Centro de Estudios Registrales, Zaragoza, 1993, pp. 307-343.
- LLOPIS GINER, Juan Manuel, «La liquidación en el convenio. El convenio como título inscribible. Problemas que plantea», en *El contenido del convenio regulador: sus diferentes aspectos* (coordinador: LLOPIS GINER, Juan Manuel), Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2006, pp. 411-413.
- LOURO GARCÍA, María Isabel, «¿Es el convenio regulador escritura pública a los efectos del art. 633 CC?», en *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 2, 2015, p. 289-292 (accesible en <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>).
- MARIÑO PARDO, Francisco, «Aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales», en *Revista de Derecho de Familia*, 71, 2016, pp. 81-107.
- MARTÍNEZ CORTÉS, Jesús, «El régimen económico matrimonial de separación de bienes» en *Actas de los decimoterceros Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2004, pp. 89-143.
- MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, «Gestión del consorcio», en *Manual de Derecho matrimonial aragonés* (coordina: MERINO HERNÁNDEZ, José Luis), Zaragoza, 2007, pp. 177-222.
- MUÑOZ DE DIOS SÁEZ, Luis Fernando, «La vuelta a la *in iure cessio*», en <http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2011-lavuelta dela-In-Iure-Cessio.htm> (consulta 3 de septiembre de 2018).
- MURILLO Y GARCÍA-ATANCE, Mauricio, «Bienes comunes y privativos», en *Manual de Derecho matrimonial aragonés* (coordina: MERINO HERNÁNDEZ, J. L.), Zaragoza, 2007, pp. 109-126.
- PARRA LUCÁN, M.<sup>a</sup> Ángeles, «Autonomía de la voluntad y Derecho de familia», en *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*, Tomo I, Consejo General del Notariado, Madrid, 2012, pp. 97-454.
- PÉREZ HEREZA, Juan, «La autonomía de la voluntad en las crisis matrimoniales», en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 2008, p. 601.
- RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe, «Confesión de ganancialidad en la adquisición de bienes, aportación de bienes a la sociedad de gananciales y atribución convencional de ganancialidad», en *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Joaquín José Rams Albesa* (coordinadores: CUENA CASAS, Matilde; ANGUITA VILLANUEVA, Luis A.; ORTEGA DOMÉNECH, Jorge), Dykinson, Madrid, 2013, pp. 1485-1507.



- REBOLLEDO VARELA, Ángel, «Límites a la autonomía de la voluntad para el acceso al Registro de los pactos sobre transmisiones patrimoniales incorporadas en el convenio regulador», en *Derecho y autonomía: una visión comparada e interdisciplinar* (directora: PARRA LUCÁN, M.<sup>a</sup> Ángeles; coordinadora: GASPAS LERA, Silvia), Comares, Granada, 2017, pp. 75-85.
- SANTACRUZ BLANCO, Rafael, «Fiscalidad de las Instituciones Aragonesas de Derecho Privado», en *Actas de los decimotavos encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, pp. 9-23.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio, «Los bienes de los cónyuges», en *Manual de Derecho civil aragonés. Conforme al Código del Derecho Foral de Aragón* (director: DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús; coordinadora: PARRA LUCÁN, M.<sup>a</sup> Ángeles, 4<sup>a</sup> edición, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2012, pp. 347-366.
- UREÑA MARTÍNEZ, Magdalena, «Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 1 de julio de 2014», en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 97, 2015, pp. 513-529.
- VIGIL DE QUIÑONES OTERO, Diego, «El Derecho civil de Aragón, la seguridad del tráfico y el Registro de la Propiedad», en *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 2014-XX, pp. 155-179.